

TITULO TERCERO.

Administración Sanitaria local en los Territorios Federales.

ARTICULO 339.

En los Territorios Federales se observarán las prescripciones del Título II de este Libro, con las siguientes modificaciones y las que determinen los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 340.

Las funciones de que habla el artículo 330 las ejercerán los Jefes Políticos de los Territorios, quienes podrán delegarlas en las Prefecturas, Subprefecturas y Municipios mencionados en los artículos 5 y 8, conforme á las disposiciones de un Reglamento especial.

ARTICULO 341.

El mismo Reglamento establecerá cómo y en qué términos, las Juntas de Sanidad y los Inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los Territorios, y á él deberán ocurrir ellas ó los Jefes Políticos en todo caso de duda, y en general, siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

LIBRO TERCERO.

DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ARTICULO 342.

Conforme á los artículos 4º y 5º del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el artículo 21 constitucional, aquéllos quedan sujetos á los respectivos tribunales de justicia y éstas á las autoridades administrativas, en los términos del Libro siguiente.

ARTICULO 343.

Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los reglamentos señalan cuáles son las faltas.

ARTICULO 344.

Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de 500 pesos de multa ó 30 días de reclusión.

ARTICULO 345.

Además de las penas á que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme á las leyes.

ARTICULO 346.

Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de 30 días de reclusión ó de 500 pesos de multa, será considerada como falta.

ARTICULO 347.

En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de 31 pesos, se computará á día por peso, y de esa cantidad en adelante, la computación se hará dividiendo por 30 el monto de la multa, para que el cociente corresponda á la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procurar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa, conforme al artículo 122 del Código Penal.

ARTICULO 348.

Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública, ingresará, en los términos que fijen los reglamentos, á la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad. Esta oficina entregará mensualmente á la Tesorería General de la Federación las cantidades que hubiere recaudado.

ARTICULO 349.

Para los efectos legales se equiparan con la reclusión, que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto ó prisión y la suspensión de cargo ó empleo, siempre que no exceda de treinta días.

ARTICULO 350.

Igualmente se equipara á la multa de que habla el artículo 21 constitucional, la suspensión de sueldo siempre que ella no exceda, en cada caso, de 500 pesos.

CAPITULO II.

Penas en particular.

ARTICULO 351.

Las faltas en que incurran los funcionarios ó agentes mencionados en los artículos 3, 5, 8 y 14, por morosidad ó negligencia, se castigarán con multa de 1 á 100 pesos, ó suspensión de sueldo de 1 á 15 días, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario ó agente al Ministerio de Gobernación.

ARTICULO 352.

El Cónsul Mexicano que deje de visar ó expedir la patente de que tratan los artículos 14 y 15, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de 5 á 50 pesos.

ARTICULO 353.

La misma pena sufrirán: el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescrita en artículo 20; todo capitán de buque mercante que se haga á la mar antes de haberse dado cumplimiento á lo prescrito en el artículo 22; y el Delegado que deje de expedir la patente de sanidad.

ARTICULO 354.

Se aplicará la pena de 50 á 500 pesos al que desembarque ó al que permita ó ayude de cualquiera manera á que alguna persona ó parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está á libre plática.

ARTICULO 355.

Sufrirá multa de 10 á 500 pesos el que infrinja las órdenes dictadas por la autoridad en cumplimiento de los artículos 26, 27, 33, 34 y 42.

ARTICULO 356.

El médico que infrinja el artículo 40 sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

ARTICULO 357.

Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los artículos 55 y 56.

ARTICULO 358.

Las infracciones á lo prevenido en el Capítulo 1º, Título 1º del Libro II, que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multa de 5 á 500 pesos, excepto la infracción relativa á lo mandado en el artículo 76, que causará una multa de 1 á 10 pesos.

Al propietario que alquile para habitación una accesoría que tenga vertedero y excusado en el interior, se le impondrá una multa de 50 á 200 pesos.

ARTICULO 359.

Las infracciones al Capítulo 2º, Título 1º, Libro II, se castigarán con multa de 5 á 300 pesos.

ARTICULO 360.

Las infracciones al Capítulo 3º, Título 1º del Libro II, no comprendidas en el artículo 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 1 á 500 pesos.

ARTICULO 361.

Sufrirá una multa de 10 á 500 pesos el que infrinja los artículos 141 y 142.

ARTICULO 362.

El que infrinja las disposiciones de los Capítulos 5º y 6º, Título 1º, Libro II, sufrirá una multa de 5 á 500 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 842 del Código Penal.

ARTICULO 363.

Sufrirá una multa de 25 á 500 pesos el que infrinja las disposiciones del Capítulo 7º, Título 1º, Libro II, que no estén comprendidas en los artículos 842, 844, 845 y 1,150, fracción II del Código Penal.

ARTICULO 364.

Se castigará con multa de 5 á 100 pesos al que infrinja los preceptos del Capítulo 8º, Título 1º, Libro II.

ARTICULO 365.

Las infracciones del Capítulo 9º, Título 1º, Libro II, se castigarán con multa de 5 á 300 pesos.

ARTICULO 366.

Las infracciones del Capítulo 10º, Título 1º, Libro II, se castigarán con multa de 5 á 500 pesos; salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

ARTICULO 367.

Se castigarán con multa de 5 á 200 pesos las infracciones al Capítulo 11º, Título 1º, Libro II, distintas de la prevista en el artículo 1,149, fracción II del Código Penal.

ARTICULO 368.

Sufrirá una multa de 5 á 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los Capítulos 12º, 13º y 14º, Título 1º, Libro II.

ARTICULO 369.

Se castigará con arresto de uno á tres meses ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionario ó agente sanitario, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

ARTICULO 370.

Cuando además de la injuria se les infieran golpes simples ó se les haga otra violencia semejante, ó se les cause una lesión, ó se les intente quitar la vida ó privarles de la libertad, se aplicará lo preceptuado en la parte final de los artículos 912, 913 y 914 del Código Penal.

ARTICULO 371.

Salvo disposición expresa en contrario, ó imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles, aparatos ó sustancias con que se haya cometido ó se intente cometer un delito ó una falta contra la salud pública.

ARTICULO 372.

Las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas ó establecimientos, ó para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquéllas ó éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

LIBRO CUARTO.

DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 373.

Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el Libro I de este Código.

ARTICULO 374.

Las faltas á que den lugar los mismos hechos serán castigadas por los funcionarios y agentes mencionados en los artículos 3º, 5º y 8º; pero cuando haya de imponerse alguna corrección á un Cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el Ministerio de Relaciones á instancias del de Gobernación.

ARTICULO 375.

Para la persecución y castigo de las faltas se observará lo prevenido en el artículo 30 de Código de Procedimientos Penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad en acuerdo pleno, queda equiparado á la autoridad política local para los efectos de la fracción primera de dicho artículo 30; y de que el mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior jerárquico para los efectos del final de la fracción tercera del repetido artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

ARTICULO 376.

Los reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que en materia de faltas, se conceden á los funcionarios y agentes sanitarios.

ARTICULO 377.

Cuando uno de los funcionarios ó agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos á las Comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recur-

so de revisión, concedido en la fracción tercera del artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo, y éste en acuerdo pleno, para el que se necesita de la mitad y uno más de sus Vocales, confirmará, modificará ó revocará la resolución del inferior jerárquico, teniendo en cuenta las razones que el penado ó su representante deberán exponer por escrito, y el dictamen verbal del abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere de toda conformidad con la del inferior jerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al Ministerio de Gobernación, dentro de tres días, para que revoque ó modifique la pena, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

ARTICULO 378.

En el caso de revisión de que trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo ó, en su caso, del Ministerio de Gobernación si aquella fuere corporal, ó, si, siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no verifica ese depósito se hará efectiva la multa, de acuerdo con lo que previene la ley, á reserva de hacer la devolución correspondiente si el castigo fuere modificado ó revocado por el Consejo ó el Ministerio de Gobernación.

ARTICULO 379.

Los funcionarios del ramo de Salubridad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles é industriales y á las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

ARTICULO 380.

Para los mismos fines pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

ARTICULO 381.

Los agentes sanitarios, para practicar las visitas ó aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un Vocal del Consejo ó del Ministerio de Gobernación. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del reglamento, de este Código ó de la ley respectiva, que motiven la visita ó la aprehensión.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

- 1º Este Código comenzará á regir el día 15 de Enero de 1903.
- 2º Se deroga el Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894.
- 3º Se derogan las fracciones III y IV del artículo 7º de la Ley de dotación de fondos municipales, fecha 20 de Enero de 1897.
- 4º Se deroga el Decreto de 31 de Octubre de 1894, relativo al personal del ramo de salubridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1902.—*Manuel González Cosío*.—Al....

«Diario Oficial,» Diciembre 31 de 1902.

